

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

A los folios 30 y 32: téngase presente.

Al folio 33: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Hernán Triviño Oyarzún, abogado, en representación convencional de **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN)** e interpone recurso de apelación en contra de la resolución del **H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV)**, que impuso una multa de 30 UTM a TVN mediante el Ordinario N° 113 de 26 de febrero de 2021, con el objeto de que esa decisión se deje sin efecto y en su lugar se acojan las defensas de TVN sin aplicar sanción alguna, o en subsidio se rebaje el monto de la multa al monto que se estime pertinente.

Expone que el 26 de octubre de 2020 la recurrida formuló cargos en contra de TVN por supuesta infracción al artículo 2 del Reglamento de Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, acaecido el 31 de julio y 18 de agosto. TVN realizó sus descargos, solicitando el rechazo de los cargos formulados atendido que habría cumplido con informar el término del horario de protección al menor, tanto en una franja enunciativa como de forma verbal.

Alega que en el procedimiento sancionatorio existen vicios procedimentales graves que terminan privando a TVN del real derecho de defensa. Agrega que la recurrida rechazó los descargos, sin entrar en un análisis reglamentario sobre las facultades y límites de las Normas Generales Sobre Contenido de Televisión. Especialmente, sobre el alcance del artículo 2 de dicho cuerpo reglamentario y el “margen de tolerancia” arbitrario establecido por el CNTV.

Se refiere al artículo 2 del reglamento, señalando que el mandato declarativo del “horario de protección al menor” es igualmente descriptivo ya que establece el horario de 6:00 a 22:00 horas, pero dicha descripción no resulta aplicable al segundo inciso de la norma, por eso su separación en dos incisos distintos. Este último señala en su literalidad y de forma separada que “Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio” no determinándose que dicho aviso debiera emitirse



expresamente a las 22:00 horas. Es por esta razón que desde que los noticieros se extendieron pasadas las 22:00 horas se estableció la costumbre, avalada por el CNTV, que la advertencia podía ser emitida al término de los noticieros esto es a las 22:30 horas aproximadamente. Lo anterior fundado en que no existiría un cambio en el tipo de programación, cumplimiento de esta manera con la literalidad y el espíritu de la norma. Agrega que luego de un cambio de criterio arbitrario, los canales, de buena fe, decidieron volver a alterar su programación, emitiendo esta vez la advertencia lo más cercano a las 22:00 horas posibles, sin embargo en la actualidad establecería de forma estricta la necesidad de desplegar la advertencia a las 22:00 horas, pero de la misma forma reconoce la vaguedad de la norma al establecer un “margen de tolerancia de 5 minutos” que fue establecido arbitrariamente y sin ningún respaldo reglamentario. Cayendo en el absurdo que si la advertencia es emitida en con una diferencia de 5 minutos y 1 segundo se cae en una infracción reglamentaria. Lo que claramente se aprecia como una interpretación abusiva y arbitraria del artículo 2.

Indica que el citado artículo busca instaurar un un método de publicidad de la norma, con el sentido de otorgarle comunicación y sociabilizarla a la población común. Es en este sentido que se estableció el método de advertencia tanto visual como escrito. De esta manera si se diferencia la naturaleza y sentido de ambas se puede concluir que TVN no incumplió de manera alguna el artículo 2 del reglamento, ya que su objetivo es “evitar exhibir contenido para adultos desde las 22:00 horas” que siempre ha respetado. A mayor abundamiento, después de las 22:00 horas se mantienen el mismo noticiero, no se realiza variación alguna del “tipo” de noticia, transmitiéndose usualmente segmentos deportivos o noticias misceláneas al momento de finalizar el noticiero terminando con un segmento del clima. Por lo que no existe variación alguna en el contenido.

Se refiere a la inaplicabilidad de la sanción por la misma tolerancia administrada demostrada largamente por Consejo Nacional de Televisión, ello ya que actualmente los noticieros terminan a las 22:30 hrs., lo cual tuvo la aceptación del CNTV, sin embargo en el último año se decidió formular cargos y posteriormente sancionar a lo que determinan como una inobservancia al artículo 2 del Reglamento, aun cuando se verifica su



cumplimiento y real eficacia. Expresa que TVN entiende que la sanción resulta improcedente e innecesaria, ya que incluso siempre se ha emitido la advertencia correspondiente, con minutos o segundos de diferencia del margen lo que ha sido constatado por el mismo CNTV.

Finalmente, señala que de modo subsidiario se busca un análisis jurisdiccional de la falta de discrecionalidad administrativa de la recurrida. La facultad discrecional comúnmente se interpreta de forma errónea, especialmente por el Consejo, cayendo a una excesiva utilización de sus facultades sancionatorias, distorsionando el sentido de la legalidad, de su reglamento y el mandato para el cual se concibió. De esta manera si se adhiere al planteamiento del CNTV podría adoptar cualquier medida en aras de su interés superior.

A fin de dar fe de sus dichos acompaña Copia del Ord. 113 que se sancionó a TVN.

Mediante presentación de 5 de mayo de 2021 acompaña Certificado de ingreso de Correos de Chile, sobre el ordinario recurrido.

Mediante presentación de 19 de octubre de 2021 acompaña (1) Sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones que absuelve a Canal 13 por el caso actual Contencioso Administrativo-549-2019. (2) Sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones que absuelve a Canal 13 por el caso actual Contencioso Administrativo- 327-2019. (3) Sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones que absuelve a TVN por el caso actual Contencioso Administrativo- 782-2020. (4) Acta sesión 13 de mayo del año 2019 en que absuelve a TVN por los mismos autos.

Segundo: Evacua informe María Cuevas Merino, presidente del Consejo Nacional de Televisión (CNTV).

Indica que en sesión de 1 de febrero de 2021 el Consejo adoptó la decisión de sancionar a TVN por la omisión, en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, de exhibir en pantalla la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del horario en que puede exhibir programación destinada a público adulto. En razón de lo anterior es que mediante Ordinario N°113 de 26 de febrero de 2021 se sancionó con 30 UTM a TVN. Agrega que la decisión adoptada se fundamenta en (1) las obligaciones internacionales asumidas por Chile al suscribir la Convención de los Derechos del Niño; (2) la obligación del Estado de promover «la



elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar». Coincidiendo con esta disposición, el art. 1° de la Ley 18.838 fija entre los bienes jurídicos protegidos por la noción de «correcto funcionamiento» la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; (3) el art. 12 I) de la Ley 18.838; (4) art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (Normas Generales); (5) que, según informe de fiscalización, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, la concesionaria TVN incumplió reiteradamente la obligación de exhibir una señal visual y acústica que precediera el inicio del horario en que se encontraba autorizada para exhibir programación no apta para menores de edad, advirtiendo a la audiencia del fin del horario de protección; (6) la infracción se habría repetido durante la mayoría de los días de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020; observándose los incumplimientos más graves el 31 de julio y el 18 de agosto, donde la advertencia se exhibió incluso por sobre el margen de tolerancia que contempla el Consejo en este tipo de fiscalizaciones (05 minutos); (7) la formulación de cargos y posterior sanción, corresponden exclusivamente a los incumplimientos constatados el 31 de julio y el 18 de agosto, ya que, en ambos días, la advertencia se exhibió con un desfase por sobre el rango de tolerancia de 5 minutos que admite el Consejo y (8) la concesionaria no ha aportado antecedentes que contradigan la imputación de que incumplió reiteradamente el deber de conducta que le imponen el art. 12 I) de la Ley 18.838, en relación con el art. 2° de las Normas Generales.

Expresa, en primer término, que la reclamación de TVN no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el CNTV, ya que se está ante un recurso especial de reclamación de legalidad, y el reclamante no aportó pruebas que acrediten, fehacientemente, que el acto administrativo dictado sea ilegal, tampoco acredita que se hayan cometido infracciones al debido proceso o que el CNTV haya actuado fuera de las facultades que le otorga la Constitución y la ley 18.838. En segundo lugar señala que El art. 12 I) de la Ley 18.838 y 2 de las Normas Generales fijan con claridad el momento en que debe exhibirse la señal de advertencia del fin del horario de protección y el inicio del horario. Un tercer argumento dice relación con el que los artículos 12 I) de la Ley 18.838 y 2° de las Normas Generales, establecen un deber de conducta cuya infracción es formal,



agrega que el deber de conducta que impone el legislador y la norma reglamentaria es claro: exhibir una advertencia visual y acústica, que comunique el momento en que la concesionaria se encuentra habilitada para transmitir programación para mayores de edad. Como el art. 2° de las Normas Generales establece que el horario de protección se extiende hasta las 22:00 horas, es en ese momento que la concesionaria tiene el deber de desplegar la advertencia que le manda la ley. En caso de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad infraccional, que será castigada con la sanción de multa que establece el número 2 del inciso primero del artículo 33 de la Ley 18.838, tal como dispone el art. 12 I) de la Ley. Como cuarto argumento expresa que la obligación de advertencia horaria es una mínima carga legal. Como argumento final indica que la mera expectativa de tolerancia no excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria, negando la supuesta tolerancia invocada por TVN por parte del CNTV.

Respecto al procedimiento administrativo, señala que este satisface plenamente los más altos estándares de respeto a los principios del debido proceso administrativo, incluyendo las reglas específicas que establece la Ley 18.838 para los procedimientos que se llevan adelante en materia de presuntas infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En el mismo sentido indica que en el Ordinario N°113/2021 quedaron consignadas las defensas y alegaciones de TV y, además, fundamenta las razones del rechazo en los considerandos 8° y 9°.

Finalmente concluye que la sanción impuesta a TVN es proporcional a la infracción que se imputa, ello e razón de lo dispuesto en el art. 12 I) de la Ley 18.838, y atendiendo a que en este caso la conducta imputada es sólo una trasgresión formal a la norma, a la concesionaria se le ha impuesto la sanción de 30 UTM, que es muy cercana a la mínima que en derecho procede. Igualmente, confirma la plena proporcionalidad de la sanción impuesta en este caso, el hecho de que, como señala el Considerando Décimo del Ord. 113/2021, al momento de cometer la infracción la concesionaria presentaba tres sanciones previas por trasgredir lo dispuesto en el art. 2° de las Normas Generales, por lo que se encontraba en una evidente situación de reincidencia en la misma infracción.

Adjunta a su informe (1) Informe sobre el cumplimiento de Señalización Horaria de concesionarias de cobertura nacional, período julio,



agosto y septiembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión; (2) Copia de oficio CNTV N° 1194, de 05 de noviembre de 2020, que comunica formulación de cargos a TVN; (3) Descargos presentados por TVN, ingreso CNTV N° 1954, de 24 de noviembre de 2020; (4) Informe de Descargos ID-C-9567, elaborado por del Departamento de Fiscalización y Supervisión de esta entidad; (5) Copia de oficio CNTV N° 113, de 26 de febrero de 2021 que comunica acuerdo sancionatorio a TVN; (6) Sentencia dictada por la Segunda Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de abril de 2021, rol N° 485-2020.

Tercero: Que el Reglamento de Normas Generales Sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, en su artículo 2° dispone:

“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.”

“Los Servicios de televisión deberán comunicar diariamente, a través de una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio en que puede exhibir programación destinada a público adulto”.

Cuarto: Que, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, la supervisión del cumplimiento, por parte de los medios de comunicación, de lo dispuesto en el reglamento mencionado en el motivo anterior. En el caso de marras, el Consejo pudo comprobar que la recurrente incumplió precisamente la disposición antes señalada, entregando la información por más allá del margen establecido al inicio de la programación para adultos, en algunos casos por sobre 7 minutos.

Quinto: Que así las cosas, necesario será desestimar el recurso de que se trata, no siendo posible acceder a las pretensiones de absolución ni de rebaja solicitados por el recurrente, toda vez que, la multa ha sido impuesta en el mínimo establecido a tal efecto, considerando además su reincidencia.

Por lo expuesto, y, de conformidad además, con lo dispuesto en el artículos 12 de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones y Reglamento Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se declara que **se rechaza, sin costas**, el recurso deducido por el abogado Hernán Triviño Oyarzún, en representación de Televisión Nacional de Chile, en contra del Consejo Nacional de Televisión.



**Regístrese, devuélvase y archívese en su oportunidad.
N° Contencioso Administrativo-135-2021.**



XGSYKVSZMM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.